

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Geuris Cáceres Moronta y Procuraduría de la Corte de Apelación de La Vega.
Abogados:	Licda. Anny Zuleika Bonilla Jiménez y Lic. Joan Francisco Reyes.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz, con domicilio en el despacho de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ubicado en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, contra la Sentencia núm. 203-2019-SEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Anny Zuleika Bonilla Jiménez, por sí y por el Lcdo. Joan Francisco Reyes, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 11 de noviembre de 2020, en representación de Geuris Cáceres Moronta, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual la procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz, en representación de la sociedad y el Estado dominicano, interpone recurso de casación depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 29 de noviembre de 2019.

Visto la Resolución núm.001-022-2020-SRES-00747 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 309-III, literal C del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley

24-97; y 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 31 de octubre de 2017, el Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas de La Vega, Lcdo. Fernán Josué Ramos, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Geuris Cáceres Moronta, imputándole el ilícito penal de amenaza, violencia de género e intrafamiliar con las agravantes de causar grave daño corporal, portar arma, ejercerla delante de niño y porte ilegal de arma blanca, en infracción de las prescripciones de los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 literales B, C, D y E del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, así como los artículos 83, 84 y 86 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, en perjuicio de Jennifer Teresa Tuñón Ruíz.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución penal núm. 595-2018-SRES-00232 del 14 de mayo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 970-2019-SSN-00013 del 19 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Geuris Cáceres Moronta, culpable de violar los artículos 309III literal C, del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y artículos 83 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Jennifer Teresa Tuñón Ruíz, en consecuencia dicta sentencia condenatoria; **SEGUNDO:** Condena a Geuris Cáceres Moronta a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección Rehabilitación El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Suspende los últimos tres (03) años de la presente condena, con la condición de que el imputado Geuris Cáceres Moronta, realice dos cursos en INFOTEP de charlas personales o de violencia de género; además de presentar servicios no remunerados fuera del horario de su trabajo, cuatro (4) horas al mes en el Benemérito Cuerpo de Bomberos Civiles de esta ciudad de La Vega; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la evidencia material del Ministerio Público, consistente en cuchillo de unas 10 pulgadas, color plateado con la empuñadura negra y dorado y su respectiva baqueta color negro; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por un miembro de la defensoría pública. **SEXTO** Envía la presente decisión al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Geuris Cáceres Moronta interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 203-2019-SSN-00571 el 18 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación del imputado Geuris Cáceres Moronta, en contra de la Sentencia número 970-2019-SSN-00013 de fecha 19/02/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, declara al imputado Geuris Cáceres Moronta, no culpable por insuficiencia probatoria, de haber violado el art. 309-III del Código Penal y el art. 83 de la Ley 631-16, sobre Regulación y Control de Armas, en perjuicio de Jennifer Teresa Tuñón Ruíz y el Estado dominicano, ordenando su libertad definitiva, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de

*apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. La recurrente procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Incorrecta valoración de los medios de pruebas;* **Segundo medio:** *Errónea aplicación de la norma con respecto a la Ley 24/97.*

3. En el desarrollo expositivo de los medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio. La corte ha hecho un error en la valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, ya que si bien es cierto que la víctima no pudo ser escuchada, no menos cierto es que las demás pruebas aportadas y acreditadas eran determinantes para destruir la presunción de inocencia del imputado, ya que directamente lo incriminaban como la persona que agredió físicamente a la señora Jennifer Teresa Tuñón Ruiz. El propio juzgador de la sentencia hoy recurrida estableció que aunque no fue posible obtener la declaración de la víctima, por negarse a dar su testimonio en relación al caso, negativa que no necesariamente es indicativa de inexistencia del hecho punible. Esto es más que suficiente como para quedar demostrado la incoherencia en la motivación de la sentencia y la valoración de las pruebas, porque donde dejo la corte las demás pruebas obtenidas de manera lícita y que demostraban el ilícito penal del que se trata. No ha habido una correlación correcta entre los hechos y la sentencia puesto que el tribunal a quo no podía llegar a las conclusiones que llevo por apreciaciones inexistentes en la sentencia de primer grado. En cuanto al segundo medio. La Ley 24-97 sobre violencia contra la mujer e interfamiliar tiene una connotación tal que describe como violencia contra la mujer toda acción o conducta pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución. Esa descripción amplia, que establece los elementos constitutivos en el que se enmarca la violencia no pueden pasarse por alto cuando en el caso como el de la especie múltiples causales como la misma intimidación o el llamado síndrome de la mujer maltratada es lo que se debe verificar conforme a los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y la lógica que debe imponerse al momento de evaluar las razones que pueden llevar a una víctima a no querer testificar en contra de su agresor. Indiscutiblemente quedó demostrado que el hecho de que la víctima se abstuviera de declarar en modo alguno podía beneficiar al agresor, máxime si existían como al efecto existen otros medios probatorios que establecen la veracidad de los hechos y las circunstancias como ocurrieron los mismos. Pero peor aún y es que por demás la corte ni siquiera se detuvo a analizar el ilícito penal de la Ley 631-16 donde se le ocupó un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de largo.

4. Como se ha visto, la recurrente aduce en su primer medio de casación que la alzada ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, y a su vez, en una incoherencia en la motivación de la sentencia.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para declarar con lugar el recurso de apelación que le fue presentado y declarar no culpable al imputado Geuris Cáceres Moronta, por insuficiencia probatoria, expresó lo siguiente:

[...]Como fue expuesto en el párrafo anterior, no fue posible obtener la declaración de la víctima, por negarse a dar su testimonio en relación al caso, negativa que no necesariamente es indicativa de inexistencia del hecho punible, aun y cuando debió de manera obligatoria ofrecer su relato del hecho, independientemente de que no le interese el curso del proceso. Como queda evidenciado, el tribunal de la sentencia valoró pruebas diversas, entre las documentales hubo el aporte de tres pruebas, una denuncia, una autorización judicial para proceder a un arresto y un registro de personas, en cuya ejecución fue encontrada el arma blanca, misma que fue autenticada con la declaración del agente policial actuante, sin embargo, de esas tres documentaciones, solo el acta de registro de personas se puede catalogar de prueba indiciaria. En cuanto al certificado médico es una prueba pericial que demuestra la existencia de lesiones corporales ocasionadas a la víctima, mismas que pueden ser conectadas con las demás evidencias para corroborar la

existencia del hecho denunciado. La declaración del agente policial muestra en cierta forma la conexión existente entre lo denunciado, las heridas producidas y el arma blanca que le sirvió presuntamente al imputado para cometer el hecho. 8.- Lo transcrito evidencia la existencia de varios indicios indicativos de la posibilidad de que haya sucedido un hecho punible, pero en el caso de la especie se hacía imperioso la declaración de la víctima del proceso, pues si bien es posible conectar varios hechos indiciarios, la cadena indiciaria se rompe cuando no se obtiene la declaración de la víctima, existiendo como tal una denuncia que no es un elemento probatorio; un acta de registro de personas y el hallazgo de un arma blanca, sumado a la declaración del agente policial, si bien se entrelazan con la denuncia, es prueba indiciaria que demostrativa del daño denunciado, pero no así de haber sido causado por el imputado. Al no existir la declaración de la víctima responsabilizando al imputado de la comisión de los hechos de la prevención, se hace cuesta arriba establecer con certeza y fuera de toda duda razonable, que el imputado es culpable de los hechos incriminados. Cabe aclarar que desde el conocimiento de la medida de coerción de prisión preventiva impuesta al imputado, la víctima ha sostenido de manera reiterada que el día del hecho estaba ebria y que por celos se ocasionó dichas heridas con el fin de inculpar al procesado Geuris Cáceres Moronta, de ser el responsable de ocasionárselas. 9. Como queda develado en los párrafos anteriores, al tribunal no le aportaron las pruebas suficientes para revertir la presunción de inocencia del imputado, ya que al no poder obtenerla declaración de la víctima de la agresión, no fue posible conocer los detalles de los hechos y circunstancias de cómo se produjo la tragedia. Su relato podía quedar corroborado con las diferentes pruebas sometidas al contradictorio por parte de la acusación, pero a falta de ella es de lugar reconocer que la acusación no pudo probar la incriminación que pesaba sobre el encartado.

6. De lo antes transcrito se advierte que, en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y las reglas de valoración, la corte *a qua* luego de examinar los elementos probatorios, estableció que no fue posible demostrar por medio de las pruebas aportadas, la existencia del ilícito penal de amenaza, violencia de género e intrafamiliar previstos en los artículos 307 y 309 numerales 1, 2 y 3 de Código Penal Dominicano.

7. En ese sentido, es preciso señalar que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda razonable del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; que en tal sentido, como bien señaló la corte *a qua* respecto al delito penal de amenaza, violencia de género e intrafamiliar, no se aportaron pruebas suficientes que enervaran el velo de la presunción de inocencia que revestía imputado, porque como se vio en línea anterior, fueron pruebas indiciarias que demostraban el daño denunciado, pero no vinculan de manera clara al imputado con el ilícito que se le imputa; tal es el caso, como lo expresó la corte *a qua*, de una denuncia que no es un elemento probatorio; un acta de registro de personas y el hallazgo de un arma blanca, sumado a la declaración del agente policial, si bien se entrelazan con la denuncia, es prueba indiciaria que demostrativa del daño denunciado, pero no así de haber sido causado por el imputado; ello es así, porque efectivamente los documentos descritos por la corte no son elementos que aporten valor probatorio sobre que el hecho haya sido cometido por el imputado, tal y como lo juzgó la corte *a qua*; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina al no quedar demostrada la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado.

8. Con relación a lo expuesto en su segundo medio del escrito de casación que se examina, respecto a que la corte no se detuvo al análisis del ilícito penal de la Ley 631-16, ya que al imputado se le ocupó un cuchillo de aproximadamente diez pulgadas de largo, ciertamente, en los elementos probatorios aportados al proceso existen pruebas que demuestran la comisión del tipo penal de porte ilegal de arma blanca, contemplado en el artículo 83 del citado texto, el cual prevé “Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletos, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho”.

9. En ese sentido, cabe precisar que entre las pruebas presentadas en la acusación, se encuentra un acta de registro de persona realizada al imputado Geuris Cáceres Moronta, las declaraciones del agente policial

Lenin Genao, quien ejecutó la orden de arresto emitida mediante decisión judicial, así como el cuchillo de aproximadamente diez pulgadas ocupado al momento de ser arrestado el imputado; elementos probatorios que demuestran la comisión del ilícito de porte ilegal de arma blanca, toda vez que el arma ocupada excede las dimensiones descritas en el artículo 83 de la citada ley.

10. En virtud de lo expuesto, procede variar la calificación jurídica dada al proceso y, por vía de consecuencia, acoger este medio planteado por la parte recurrente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso.

11. En esas atenciones, y luego de esta alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, así como de las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que los hechos se encuentran previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que regulan la prohibición de armas blancas e impone sanción de privación de libertad de 1 a 2 años.

12. Dado lo anterior, es preciso apuntar que la imposición de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria; por lo que, sobre la base de los hechos ya fijados y el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, procede modificar el ordinal primero de la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00571 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y fallar tal y como se transcribe en el dispositivo de la presente decisión.

13. El artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone: "Exención. Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran".

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, y por los motivos expuestos modifica la decisión recurrida; en consecuencia, se declara a Geuris Cáceres Moronta, culpable del delito de porte ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado por los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendiendo de manera parcial la pena impuesta, es decir, se condena a cumplir seis (6) meses en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y seis (6) meses en libertad, sujeto a las siguientes condiciones: a) presentar servicios no remunerados fuera del horario de su trabajo, cuatro (4) horas al mes, en el Benemérito Cuerpo de Bomberos Civiles de la ciudad de La Vega; b) se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión debiendo, en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta.

*Tercero: Declara el proceso libre de costas.*

**Cuarto:** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.*

***Firmado:*** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)